

Antofagasta, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Compareció Winnie Godoy Angel, estudiante, domiciliada en Abraham Lincoln N° 5285, Corvallis, comuna de Antofagasta, por sí y en representando del Grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús, e interpuso recurso de protección en contra del Instituto Nacional de la Juventud Región de Antofagasta y de su Director Regional, don Víctor Santoro Flores, ambos domiciliados en San Martín N°2298, Antofagasta, por considerar que ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por su actuar ilegal y arbitrario.

Se agrega informe del recurrido, quien solicita el rechazo del recurso por los fundando que indica, con expresa condena en costas.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que compareció Winnie Godoy Angel, por sí y en representando del Grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús, e interpuso recurso de protección en contra del Instituto Nacional de la Juventud Región de Antofagasta y de su Director Regional, don Víctor Santoro Flores, por actos arbitrarios e ilegales que amenazan sus derechos y los de su representada, fundado en que con fecha 15 de julio del presente año, el recurrido organizó un concurso denominado "100 murales", buscando fomentar la participación juvenil a través de la confección y diseño de diversos murales. Proporcionando a los ganadores los insumos necesarios para la realización. Refiere que la elección de los ganadores se efectuaría mediante votación online, escogiéndose los 6 murales más votados por región. Que en Antofagasta por la falta de participación se



acogieron, sin votación, todos los murales excepto el suyo. Indica que el 24 de julio, dentro del plazo establecido en las bases, postularon con un mural representativo del grupo juvenil cristiano al que pertenece. Que el 5 de octubre del presente, mediante correo electrónico enviado por la coordinadora del INJUV de Antofagasta, le comunica el rechazo de la inclusión del mural en la selección, copiando un correo electrónico de Cristian Montiel, del Departamento de Comunicaciones y Jurídico de la recurrida, el cual en su parte final indica: *"la promoción de una visión específica dentro de la libertad de conciencia como derecho fundamental constituye una garantía de la persona humana, respecto a la cual el Estado y sus organismos deben propender, no obstante circunscribirse al plano de la persona humana. Para los efectos que nos interesa, el hecho que el Estado o sus organismos propendan aquello, no implica que se haga en una visión única sino que debe realizarse bajo un análisis más amplio, que implique no solo una sino la totalidad de las visiones sobre un asunto. Por tanto, el hecho que se manifieste en un mural a propósito del concurso, una sola visión de una temática amplia como la religión y sus manifestaciones no pueden ser amparado por el Estado y sus organismos, toda vez que se opone a lo inclusivo y no propende al interés general, fin del Estado manifestado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.*

*Por último, y atendida las consideraciones señaladas, resulta recomendable no perseverar con la promoción del referido mural, cuestión que por lo demás escapa del tema central del concurso, que es la participación juvenil."*

Señala que con la respuesta se debería concluir de forma diversa, es decir, si se deben incluir todas las ideas, también debería incluirse la suya, lo que no se



efectúa al excluirla. Que el Estado deba propender al pluralismo no implica, en este caso, que cada mural deba incluir todas las visiones y posturas sobre un tema, lo que sería ilógico. Argumenta que en una sociedad democrática no todos piensan igual, ni diseñan el mismo mural, debiendo el Estado acoger todas estas posturas, constituyéndose de esta forma una sociedad pluralista y democrática.

En cuanto al derecho, refiere que la igualdad se alza en el ordenamiento jurídico como un valor constitucional, consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna, el que es afectado por el recurrido al rechazar su mural en razón del contenido religioso y sólo por esta circunstancia, estableciendo una discriminación de forma irracional, arbitraria e ilegal.

A su vez, el artículo 19 n°2, contempla junto con el derecho fundamental y como parte integrante de éste, un mandato de actuación para el legislador y para todo tipo de autoridad, particularmente la administración del Estado. El INJUV está constitucionalmente compelido a no establecer diferencias arbitrarias en su actuación, pero que realiza al excluir su mural en razón de su contenido religioso.

Refiere además como infringidos el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 20.609, en cuanto a su concepto de discriminación.

Concluye solicitando se acoja el recurso de protección y se decrete las siguientes medidas para restablecer el imperio del derecho: 1. Que se ordene a los recurridos hacer cesar la medida de exclusión de su mural en la referida nómina de murales aceptados, permitiendo que éste sea considerado al igual que todos los demás y en la misma calidad; 2. Que se instruya al recurrido en orden a que sus facultades no pueden ser ejercidas en términos que



vulneren las garantías constitucionales de los jóvenes de nuestro país, destinatarios de sus políticas, excluyendo a ciertos jóvenes por razones ilegales y arbitrarias.

**SEGUNDO:** Que informando el recurso compareció Víctor Santoro Flores, Director Regional del Instituto Nacional de la Juventud, solicitando el rechazo, con costas.

Funda su petición en que el objeto de la acción se engloba dentro de una actividad entre el INJUV con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. La actividad denominada "concurso 100 mulares", se inserta dentro del mes de la juventud, realizando un llamado público a las organizaciones juveniles para presentar propuestas de diseño de un mural, cuyo objeto sea la participación juvenil, quedando fuera de la admisibilidad cualquier manifestación que tienda a propiciar la violencia o discriminación en cualquiera de sus formas. Indica que el llamado se efectuó en la página Web de la institución, incluyendo una minuta con especificaciones tipo, estableciendo como condición que el proyecto se debe circunscribir a la participación juvenil, entendiendo por tal, la acción de tomar parte en asuntos de interés del grupo etario que media entre los 15 a 29 años, citando ejemplos de fondos concursables en la materia.

En derecho, explica que la igualdad ante la ley corresponde a un principio fundamental cuya finalidad es propender a un tratamiento en condiciones similar o análogo respecto de sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas relevantes. En este sentido, la igualdad que plantea el constituyente no resulta del carácter absoluto de la igualdad, sino relativa a las situaciones en que se encuentran los sujetos respecto de la norma y su aplicación. Refiere que el constituyente prohíbe las diferencias o discriminación arbitraria, citando parte de



una sentencia del Tribunal Constitucional, rol 986/2008, indicando que aquel justifica diferencias en cuanto no sean arbitrarias o se funden en criterios irracionales.

Señala que debe considerarse, además la finalidad que se busca alcanzar con la distinción realizada y la licitud de la misma, a través de un examen de proporcionalidad.

Refiere que en el caso, el grupo cristiano recurrente presentó un bosquejo de mural y que a la fecha de cierre habían menos postulantes que el número asignado a la región. Indica que el bosquejo se alejaba de la finalidad del concurso, y no necesariamente apuntaba al tema del mismo, la participación juvenil. Aquel contenía una reseña en el 75% de su contenido cuyo tenor era "Vuélvete a Cristo", acompañada de la frase "Los jóvenes con Jesús hacemos la diferencia" y del logo del INJUV.

Expresa que el INJUV es un servicio público cuyo objeto es propender a la participación juvenil, dentro de un esquema inclusivo, bajo el prisma de la servicialidad, promoviendo el bien común y el interés general. En este orden de ideas, caracteriza al Estado y a sus organismos el hecho que promuevan dicho interés general bajo una visión laica, inclusiva y servicial, con pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales.

El asunto -plantea- es si corresponde que un logo institucional de un servicio público del Estado sea incorporado en un bosquejo y posteriormente un mural, dando a entender la idea de que el Estado de Chile sólo propende a una visión de la cosmovisión religiosa, lo cual indica se opone a la finalidad del Estado.

Señala que la finalidad al establecer la diferenciación tuvo por objeto propender a una visión plural de un tema, sin que aparezca un órgano de la administración del Estado promoviendo una única visión



sobre la libertad de culto, teniendo presente el artículo 19 n° 6 de la Constitución Política y la finalidad del Estado.

Por último, precisa que el INJUV en su actuación no está coartando ni limitando el ejercicio de la libertad del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política, ni tampoco ha establecido un criterio irracional para fundamentar la distinción en el tratamiento, cuestión que por lo demás se basa en otra disposición constitucional. El ejercicio de la libertad de conciencia y la manifestación de las creencias no se merma ni se sufre una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de la referida libertad, pues dicha manifestación no constituye la esencia misma de la libertad señalada.

**TERCERO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, por los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados, dentro de los cuales, se incluye el derecho de igualdad ante la ley.

**CUARTO:** Que el acto arbitrario e ilegal que denuncia la recurrente se encuentra contenido en la comunicación vía correo electrónico de la respuesta formulada el 5 de octubre del presente, enviado por la coordinadora del INJUV de Antofagasta, en que comunica el rechazo de la inclusión de su mural en la selección, copiando como sustento de la negativa un correo electrónico de Cristian Montiel, del Departamento de Comunicaciones y Jurídico de la recurrida, ya citado.

En el fondo la acción deducida, busca impugnar por esta vía la decisión adoptada por la recurrida de



excluir por las razones que indicó su mural del concurso desarrollado por el órgano público.

**QUINTO:** Que tratándose de un concurso público para utilizar un mural que permita entregar una visión de ideas, formas de vida, planteamientos filosóficos o visión del desarrollo humano, cuyo objetivo es la participación juvenil, sin que se excluyan temáticas, salvo aquellas que aludan a violencia o discriminación, aparece arbitraria la decisión de excluir un movimiento religioso que entra en el campo de la formación espiritual o intelectual, no excluida en la base del concurso, de manera que los movimientos religiosos o sectas de pensamientos espirituales, tienen perfecto derecho para utilizar esta pantalla hacia la sociedad con el objeto de manifestar su mensaje que construye una forma de vida determinada y que puede y debe ser escuchada por toda la ciudadanía.

**SEXTO:** Que por consiguiente, frente a la discriminación arbitraria, no cabe sino acoger el recurso disponiendo que la recurrida debe incluir al grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús dentro de la nómina de murales seleccionados en la Región de Antofagasta.

**SÉPTIMO:** Que finalmente, sobre la declaración genérica, dada la naturaleza y características del recurso que busca exclusivamente proteger derechos constitucionales específicos en el campo de las garantías, frente a acciones arbitrarias o ilegales, es improcedente hacer una declaración general erga omnes.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE sin costas**, el recurso deducido por Winnie Godoy Angel, por sí y en representación



del grupo cristiano universitario Águilas de Jesús en contra del Instituto Nacional De La Juventud Región de Antofagasta y de su Director Regional, Víctor Santoro Flores, debiendo incluir al grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús dentro de la nómina de murales seleccionados en la Región de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 3852-2016 (PROT)**







01929515061604

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G. y los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Manuel Antonio Díaz M. Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

En Antofagasta, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01929515061604